

REGISTRO Nro: 14.289 .4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Marino González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 122/133 de la presente causa Nro. 12.811 del Registro de esta Sala, caratulada "**RODRÍGUEZ, Hermes Oscar s/recurso de casación**", de la que RESULTA:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa Nro. 183/2008 de su registro, con fecha 21 diciembre de 2009, resolvió " I.- REVOCAR la resolución 100/09 dictada por la señora Jueza Federal Nro. 3 de esa ciudad con fecha 20 de abril de 2009, debiendo trasladarse al imputado Hermes Oscar Rodríguez a un establecimiento penitenciario..." (fs. 116/120 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, asistiendo al nombrado (fs. 122/133) el que fue concedido por el tribunal "a quo" a fs. 135/136 vta.

III. Que la defensa basó su pretensión bajo ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En cuanto a la procedencia formal del recurso manifestó que la decisión que recurre resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, toda vez que el encierro de su asistido en una unidad carcelaria es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior en sus derechos.

A la hora de puntualizar los agravios, más allá del "nomen

iuris” utilizado, sostuvo que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las reglas para evaluar la excarcelación de un imputado durante la sustanciación del proceso evaluando riesgos procesales (art. 280 y 319 del C.P.P.N.) para resolver un derecho que no requiere de tal inteligencia, por cuanto la prisión domiciliaria no comporta la libertad del imputado sino que sólo modifica el lugar donde el encausado seguirá cumpliendo la medida cautelar de coerción personal.

En esta inteligencia, adujo que además de concretar un error de aplicación normativa, la resolución impugnada no se presenta como un acto jurisdiccional válido, por cuanto frente a un caso como el presente, donde se verifica que el imputado reúne las condiciones previstas por el legislador para conceder la prisión domiciliaria -mayor de 70 años conforme al art. 32, inc. “d” de la Ley 26.472- el tribunal de la instancia anterior resolvió el caso apelando a una serie de razones no computables en el *sub iudice*, desconociendo de tal modo las razones humanitarias que inspiran el instituto cuya aplicación se reclama.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que habiéndose celebrado la audiencia de debate prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), la Defensa Pública Oficial del imputado mantuvo el recurso y expuso sus fundamentos. Luego de la deliberación que establece el art. 455 en función del 396 del C.P.P.N., el tribunal está en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

El **señor juez Augusto Diez Ojeda** dijo:

I. Que el recurso intentado es formalmente admisible, pues además de encontrarse razonablemente fundado, se dirige contra una resolución que impacta sobre las condiciones de detención de una persona

sometida a proceso. De allí deriva un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

La revisión de la decisión que se propicia, se enmarca en aquéllos interlocutorios denominados "autos importantes", en razón de la temática sobre la que recae el debate y los efectos que de ella derivan en función de la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar conforme la doctrina establecida en los precedentes "Di Nunzio, Beatriz Hermida s/excarcelación" D.199. XXXIX, causa Nro. 107.572, rta. el 3/5/05 y "Durán Sáenz, Pedro s/excarcelación", D.1707.XL, causa Nro. 36.028, rta. el 20/12/05, ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

II. Que como integrante de esta Sala IV de la C.N.C.P. he tenido oportunidad de intervenir y decidir recientemente distintas incidencias relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria. Concretamente, al emitir mi voto en el precedente "Sosa" (causa 10.229, caratulada "SOSA, Hilarión de la Pas s/recurso de casación", reg. 11.630) analice la naturaleza y los alcances de la prisión domiciliaria en el marco de la prisión preventiva establecida por el artículo 314 del C.P.P.N. y, más allá de lo resuelto en el caso particular, distinguí el instituto bajo examen cuando se utiliza en el marco de la prisión preventiva de cuando ello ocurre en el cumplimiento o ejecución de la pena.

Ello, toda vez que difiere la legitimación y los fines constitucionales de ambas, por tanto resulta constitucionalmente inaceptable hacer cumplir una pena que no se funde en una sentencia ejecutable por encontrarse pendientes recursos a su respecto, mientras que para la detención preventiva, resulta suficiente una resolución fundada en la verificación de riesgos procesales, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y subsistencia de circunstancias fácticas que demuestren la necesidad de su imposición.

Además, la finalidad de sendos institutos son divergentes, por cuanto la pena de prisión tiende a la reinserción social a partir de la progresividad de su ejecución (art. 12 de la ley 24.660), mientras que la prisión preventiva, en tanto medida cautelar, persigue neutralizar los peligros procesales restringiendo la libertad del imputado estrictamente en la medida de lo necesario y con carácter eminentemente provisional.

III. En el caso de autos, la detención domiciliaria que se reclama por ser una forma especial de cumplimiento de la prisión preventiva en la que se muda el lugar de alojamiento -de unidades carcelarias a un domicilio particular- sobre la base de estrictas razones humanitarias, debe ser conjugada con la elusión de los riesgos procesales, con el objeto de encontrar un justo equilibrio entre el interés público comprometido en el juzgamiento de los hechos y el respeto a la dignidad humana que inspira esta excepcional forma de cumplimiento de la prisión preventiva.

En palabras de Clariá Olmedo puede decirse que “[l]a llamada prisión domiciliaria es la ejecución de la prisión preventiva cumplida en el propio domicilio del afectado [...] e implica un temperamento menos intenso de la privación de la libertad (tanto procesal como penal), fundado en la posibilidad de grave daño que podría experimentar el sujeto por causa del encarcelamiento” (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Ed. Ediar, pág. 240).

Las causales descriptas en la ley para otorgar la prisión domiciliaria: a) interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) interno que padezca de una enfermedad incurable en período terminal; c) interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuado para su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) interno mayor de 70

años; e) mujer embarazada y f) madre menor de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo -cfr. Ley 26.472-), permiten advertir que se tratan de circunstancias personales de los imputados que agravan, objetivamente, el encierro cautelar por las características propias de los institutos de detención y, de allí, que el legislador cumpliendo el mandato constitucional de implementar acciones positivas (art. 75, inc. 23 de la C.N) habilite a los jueces a atender tales situaciones a través del alojamiento domiciliario.

IV. Bajo estos parámetros corresponde analizar el caso traído a revisión. Por lo tanto, de adverso a cuanto sostiene la defensa, no se verifican en la resolución impugnada defectos de aplicación normativa alguno por parte el tribunal *a quo*, sino, tal como lo adelantáramos, frente al cumplimiento de uno de los supuestos previstos legalmente para conceder el instituto -condición etaria del imputado-, se han relevado una serie de circunstancias que tornan improcedente la concesión del derecho frente al aumento de los riesgos procesales que comporta el reclamo impetrado.

En otras palabras, la actividad intelectual sobre la que se estructuró la decisión recurrida se explica a partir de los alcances del instituto, pues “[s]e trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio si conforme a las circunstancias del caso apareciera que el internado no obstaculizará la recta actuación de la ley” (*ob cit.* pág. 241).

Aquí se encuentran, por lo tanto, las razones que dieron basamento a la decisión. Al revisarlas, observamos que los magistrados de la Cámara Federal de Córdoba han desarrollado un amplio marco dogmático del instituto, ponderaron la posibilidad de que el nocente se sustraiga de la acción de la justicia a partir de la gravedad de los hechos que se le imputan (cuatro privaciones ilegales de la libertad y cuatro hechos de tormentos

seguidos de muerte llevados a cabo en un contexto histórico que habilita a calificarlos como delitos de lesa humanidad). A ello, se agregó el aumento del riesgo que implica que, en su domicilio, el justiciable acceda a armas de fuego con las que podría lesionarse a si mismo o a terceros, impidiendo de esta manera arribar a la verdad real de los hechos y eventualmente a la determinación de sus responsables, así como también el aumento del entorpecimiento de la investigación ante la presión que podría ejercer sobre los testigos del proceso.

Los riesgos de marras fueron evaluados junto con la edad que posee el incuso -77 años de edad- y las dolencias que presenta, las que no resultan de gravedad por lo que los padecimientos que posee no le impiden permanecer en un establecimiento penitenciario.

En consecuencia, satisfecha la condición etaria del imputado que, en principio, habilitaría el derecho impetrado en los términos del art. 32, inc. “d” de la ley 26.472 (Sala IV causa 9418 “Guiñazu, Rafael Alberto s/ recurso de casación”, rta. 29/8/2008, reg. 10.783), se verifica que el tribunal *a quo* ha fundado su decisión a partir de un examen integral de las circunstancias concretas del caso que desaconsejaron su concesión.

Por ello, del análisis de la presentación bajo estudio, no se advierte, más allá del intento de la defensa por demostrarla, la denuncia de arbitrariedad del fallo por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y por ausencia de fundamentación, por cuanto el recurrente sólo se limitó a señalar un supuesto error de interpretación de la ley que no resulta suficiente para configurar la doctrina de la arbitrariedad sentada por nuestro Máximo Tribunal.

En este sentido, se sostiene que “...*la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la*

impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías constitucionales, y que se demuestre la relación directa entre la sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas." (MORELLO, Augusto Mario "El recurso Extraordinarios" Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, pág. 568).

Además, cabe señalar que salvo arbitrariedad por violación de las reglas de la sana crítica -lo que no se registra en la especie-, no es dable reemplazar la valoración jurisdiccional por la de las partes, ya que ello dejaría sin sustento la función del tribunal, que le es propia.

La resolución que se critica satisface los recaudos de fundamentación, por cuanto se cumplió acabadamente con las exigencias previstas por los artículos 123 del C.P.P.N., otorgándose razones concretas para justificar la resolución que revoca la concesión de la prisión domiciliaria del incuso a partir del aumento de los riesgos procesales; máxime, cuando la defensa no rebate los aumentos sobre los que se edificó la decisión.

Finalmente, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de resolver un caso sustancialmente análogo al presente, no sólo por la temática involucrada sino también por la persona del imputado, donde desestimó el recurso extraordinario presentado contra la decisión que dispuso revocar la concesión del arresto domiciliario de Rodríguez Hermes Oscar (R. 903 XLIV "Rodríguez, Hermes Oscar s/ recurso extraordinario" del 26 de octubre de 2010).

De lo dicho, cabe concluir que la defensa no ha podido demostrar el error de aplicación normativa y la arbitrariedad invocada, toda

vez que los argumentos reseñados a lo largo de este voto son demostrativos de la correcta actividad jurisdiccional y de la existencia de una fundamentación que, si bien no comparte, no alcanza para sustentar la arbitrariedad denunciada.

V. En consecuencia, propicio al acuerdo rechazar, sin costas, el recurso de casación articulado por la defensa técnica de Rodríguez Hermes Oscar (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde expedirme primeramente acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Rodríguez Hermes contra la resolución que revocó el beneficio de la detención domiciliaria que había sido concedido al nombrado por el juez de primera instancia.

A esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación a garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia.

Ello por cuanto es el órgano judicial “intermedio” a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal “sería un producto seguramente más elaborado” (C.S.J.N. “Girolodi” –Fallos 318:514–), aún en los supuestos en los que, como en el *sub examine*, no entre en cuestión la cláusula del artículo 8º, apartado 2º, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en el caso R. 1309. XXXII, “Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión, causa Nº.

1346", del 3 de octubre de 1997, y sentencia dictada en el caso A. 339. XXVIII. "Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias", del 30 de abril de 1996; entre otras).

II. Como primera medida, conviene recordar cuál es el marco normativo que regula la prisión preventiva domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan, como afirma el recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

El artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria. Así, establece que *"el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio"*.

El siguiente interrogante a responder es, entonces, cuándo corresponde el cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio de acuerdo al Código Penal. El artículo 10 del citado cuerpo legal prevé que:

"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) *La mujer embarazada;*

f) *La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*” (el resaltado me pertenece).

A su vez, este artículo del Código Penal se encuentra acompañado por la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Nº 24.660. modificada por la ley 26.472), cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal.

El nuevo artículo 32 de la ley 24.660 ha quedado redactado de la siguiente manera: “... *El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo ...*” (el resaltado me pertenece).

El canon transcrito se ve complementado en su aplicación por la norma del art. 33 de la misma ley, que reza “... *La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social ...*”.

La inspección jurisdiccional que se reclama se ciñe a la aplicación concreta de los preceptos del artículo 10 del Código Penal y de

los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660, todos modificados recientemente por la Ley 26.472 (que entró en vigor el 20 de enero de 2009).

Pues bien, de un análisis exegético de la reciente modificación al marco normativo del instituto de la detención domiciliaria puedo advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y correspondiere, en consecuencia, su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Infiero, entonces, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Sin embargo, también advierto, sin apartarme un ápice de la letra de la última modificación al texto de la ley, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, sino que el Juez **puede** rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional).

III. A continuación haré un análisis de la resolución impugnada a fin de establecer si cumplimentó con los parámetros indicados en el apartado anterior y con el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

A los efectos de revocar la concesión del beneficio en cuestión, el voto del doctor Sánchez Torres –al que adhirieron los doctores Cortés Olmedo y Martínez— comenzó reconociendo que: “[S]urge de autos que el imputado Rodríguez ha superado la edad prevista en la ley para acceder al beneficio, contando en la actualidad con 77 años”.

Sin embargo, a renglón seguido esgrimió que “[L]a posibilidad de que el imputado se sustraiga del accionar de la justicia mediante su fuga –como ha sucedido en otras jurisdicciones del país por parte de acusados de delitos de lesa humanidad— es evaluada por el suscripto como un criterio impeditivo de su **permanencia en libertad**, teniendo en cuenta precisamente la influencia que podría ejercer en su ánimo la expectativa de una abultada pena que se cierne sobre su persona en caso de ser condenado” (el resaltado me pertenece).

La asimilación de la concesión del arresto domiciliario con la libertad durante el proceso que surge del párrafo transcrito puede obedecer a dos razones: una incorrecta interpretación del instituto en análisis o un error material en el voto. En el caso de que esa asimilación haya sido efectuada de manera intencional, debo aclarar que ella es, a todas luces, inaceptable, puesto que la detención domiciliaria –en casos como el de marras– presupone la prisión preventiva, y no la libertad durante el proceso (conf. mi voto en el registro 13.532.4).

En el caso de que la mentada asimilación obedezca a un error material en el voto, entiendo que ello viene a demostrar un análisis raudo y falta de compromiso de la real situación de éste, incompatible con los requisitos de justificación y fundamentación suficiente que un resolutiveo jurisdiccional exige (ver mi voto en el registro 11.954.4).

Prosiguió el tribunal arguyendo que: “Ello, más allá de las argumentaciones que puedan realizarse en cuanto al comportamiento asumido hasta el presente por el acusado, así como al arraigo que supone

su residencia junto a su familia y el emolumento que percibe, en razón de la obligación asumida en el ámbito internacional por el Estado argentino de proveer lo necesario para la investigación y sanción de esta clase de delitos y la imposibilidad de realizar el juicio en ausencia del imputado.

En este caso, la permanencia del imputado en su domicilio acarrea el mencionado riesgo de fuga en razón de la ausencia de control permanente en dicho ámbito por parte de organismos policiales o de seguridad (art. 33 de la ley 24.660) ”.

Ahora bien. Si el legislador ha otorgado un derecho al acusado de un delito, ese derecho no puede ser desoído en nombre de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino, so pretexto de la propia ineficacia del Estado para controlar el cumplimiento de un modo de prisión preventiva legalmente previsto. En otras palabras, no puede hacerse caer sobre el acusado la obligación del Estado de cumplimentar con sus obligaciones internacionales ni tampoco su propia ineficacia, puesto que es él —el Estado— y no el imputado, quien se encuentra obligado internacionalmente. Como vimos en el apartado anterior, si bien la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, el Juez puede rechazarla sólo cuando medien circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional). Por ello, el acusado tiene un derecho a que, cumplido el requisito etario, se le conceda el arresto domiciliario de no mediar circunstancias justificantes de un razonable rechazo. Ese derecho —el que, una vez concedido por la legislación, integra el derecho de defensa en juicio del acusado— no puede ser desvanecido con la mera alegación de que el Estado argentino se encuentra obligado internacionalmente a investigar los delitos que aquí se ventilan.

Continúa el voto en estudio diciendo que: *“Por otra parte, también existen otros riesgos derivados de su permanencia en el domicilio particular relacionados con el acceso a armas de fuego.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta el adiestramiento que posee el imputado en el manejo de armas de fuego por su condición de personal militar y la posibilidad de que se lesione a sí mismo o a terceras personas...”.

“A ello debe agregarse el riesgo procesal que supondría enviar a su domicilio al imputado Rodríguez en tanto se podría propiciar el entorpecimiento de la investigación ejerciendo presión sobre los testigos del proceso...”.

Sin embargo, estos dos argumentos resultan de una amplitud notoria y no responden a las condiciones personales del imputado. El mero hecho de conocer cómo se maneja un arma de fuego no es siquiera un indicio de que un imputado vaya con ella a lesionarse a sí mismo o a terceras personas —además de que existan múltiples maneras de lesionar sin un arma de fuego—. Asimismo, nótese que el sentenciante se limitó a alegar que el imputado podría ejercer presión sobre los testigos, sin siquiera indicar los elementos que lo llevaron a concluir en la existencia del mentado riesgo.

De acuerdo a lo esgrimido, entiendo que en la resolución impugnada no se vislumbran motivos razonables que permitan el rechazo de la concesión del beneficio, por lo que no se trata de un acto jurisdiccional válido.

Sólo resta aclarar que el reciente fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Rodríguez, Hermes Oscar s/ recurso extraordinario”, (R 903 XLIV, del 26/10/2010) no modifica el temperamento que corresponde adoptar, pues en ese caso el máximo tribunal fundó su decisión en un límite jurisdiccional al expresar que “el

Cámara Nacional de Casación Penal

2010- Año del Bicentenario

remedio federal no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria”, límite que no restringe la jurisdicción de este tribunal casatorio.

Por todo ello, entiendo que corresponde anular el pronunciamiento impugnado y reenviar el expediente a fin de que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba emita nueva resolución conforme a lo considerado (art. 314, 470, 530 y 531 del C.P.P.N. y 11 y 32 de la ley 24.660 -según ley 26.472-).

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Gustavo M. Hornos.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, asistiendo a Hermes Oscar Rodríguez a fs. 122/133, **ANULAR** la resolución de fs. 116/120 del 21 de diciembre de 2009 y **REENVIAR** a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba para que emita nueva resolución conforme lo considerado en el voto mayoritario (arts. 314, 470 del C.P.P.N. y 11 y 32 de la ley 24.660 –según ley 26.472-).

Regístrese, notifíquese y remítase la presente causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara